

Dirección General de Registros  
 Edificio del Notariado - 18 de julio 1730  
 tel 2402 5642 - C.P. 11200  
 www.dgr.gub.uy

**ACTA N° 416.** En la ciudad de Montevideo, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, la Dra. Beatriz Gargallo y por la Auditoría Registral el Esc. Fernando Echeverría. Fueron convocados además, de acuerdo a la temática a considerar, los Escs. Daniel Cersósimo y Claudia Pereiro. -----

**N° 46/2016. Oposición Ángel Cardozo. Exp. 2016-11-0018-0184.** El Escribano Ángel Cardozo Ballek, se opone a la calificación registral del documento inscripto provisoriamente en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio con el número 5440 de fecha 11 de abril de 2016. Dicho documento corresponde a una declaratoria otorgada por Nicolás Corujo en su calidad de administrador y representante de KARDE SRL relacionando que por Asamblea de Socios del 30 de diciembre de 2015, los socios por unanimidad lo designaron como segundo administrador y representante de la nombrada sociedad, en cumplimiento de la cláusula séptima del contrato. El oponente expresa que: a) KÉRDE SRL se constituyó por contrato del 4 de diciembre de 2014, inscripto en el Registro nombrado con el número 17396 el 22 de diciembre siguiente, habiendo modificado su denominación por la relacionada, por declaratoria del 23 de febrero de 2015 inscripta con el número 15614 el 25 del mismo mes y año. b) En la cláusula séptima del contrato se estipuló que la administración y representación de la sociedad sería ejercida en forma rotativa entre los socios, un año cada uno. c) En consecuencia, con la declaratoria otorgada por Nicolás Corujo relacionando que por Asamblea de Socios del 30 de diciembre de 2015, asentada en libro de Actas a fojas 2, los socios por unanimidad lo designaron como segundo administrador, en cumplimiento de la cláusula séptima del referido contrato, desde la fecha citada, cesó como administrador Rafael Vega. d) Agrega que "*para el normal funcionamiento de la SRL ya desde su inicio se estableció qué persona física ejercía en primer lugar la administración y representación de esta persona jurídica*" y que "*fue una asamblea donde designaron por unanimidad al primer socio administrador y representante*" ... "*Que durante todo el 2015 un socio de KERDE SRL administró y representó a esta sociedad comercial y durante el año en curso otra persona relevó esa tarea. De alguna forma esta situación debe publicarse erga omnes*". La Sub Directora del Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio, Esc. Ofelia Lancibidad, informa que: a) Del estudio del contrato constitutivo no surge cuál de los cuatro socios ejercería la administración durante el

primer año, ni de la base de datos del Registro surge que se haya inscripto la designación del primer socio administrador, por acto distinto del contrato social. Consultada dicha base de datos, solo surgen tres inscripciones por KERDE SRL, a saber: la constitución de la SRL, la declaratoria por el cambio de denominación y la presente declaratoria con inscripción provisoria. b) Si con esta declaratoria se pretende inscribir además de la designación del segundo socio administrador, el cese del primero, falta la inscripción de la designación del primero por acto distinto del contrato social a los efectos de su respectiva vinculación y del perfecto encadenamiento de las inscripciones. c) El acto inscribible establecido en el artículo 86 de la 16060 es la designación del administrador o representante por acto distinto al contrato social, así como su cese o revocación. La forma de instrumentar tales actos surge de los artículos 87 a 89 de la ley 16.781, es decir mediante escritura pública o documento privado con certificación de firmas y protocolizado. En el caso concreto, la designación se realizó por resolución de la reunión de socios en asamblea general. Para esta situación, por tratarse de una SRL de menos de veinte socios y que en el contrato social se estableció que las reuniones sociales sesionaran mediante el órgano Asamblea, sería admisible la declaratoria del administrador designado, si la sociedad llevara libros de actas de asamblea certificados; en defecto de lo cual, lo que corresponde presentar a inscribir es el acto mismo de designación con las formalidades mencionadas en el numeral anterior, otorgado por las mayorías del artículo 240 de la 16060 o las pactadas en el contrato social. d) En suma, si se pretende la inscripción del acto de designación del segundo administrador, por acto distinto del contrato social, corresponde presentar el mismo otorgado por los socios instrumentado con las formalidades de los artículos 87 a 89 de la 16060. Y si además se pretende inscribir el cese del primer socio también designado por acto separado del contrato social, falta la inscripción de la designación respectiva antecedente, ya que esa primera designación no surge del contrato social. La Comisión Asesora recibe los siguientes aportes: 1) la Dra. Beatriz Gargallo manifiesta: a) La Ley 17904 impone la obligación de comunicar al Registro Nacional de Comercio todo nombramiento de administrador, director o representante designado por acto distinto del contrato o estatuto social. Dejando de lado el análisis respecto a si se aplica en todos los casos a las SRL o solo cuando sea administrada y representada por un directorio colegiado, entiende que en este caso, el administrador de la sociedad es uno, ya fue designado en el contrato social –todos los socios, que son cuatro en forma rotativa– por lo que a su modo de ver no estaría comprendida esta sociedad en

Dirección General de Registros  
Edificio del Novenario - 18 de julio 1730  
tel 2902 5642 - C.P. 11200  
www.dgr.gub.uy

particular, en la obligación de comunicar cada cambio de administrador. Si así fuera, en las sociedades que establecen la representación indistinta de los socios, deberían comunicar con anterioridad cuál de los socios va a actuar, para cada acto que fuera a otorgar uno de ellos en representación de la sociedad. Ya el Registro nos informó, porque lo dice el contrato, que los socios representan a la sociedad, nos informa que todos los socios representan a la sociedad pero de manera alternada, es decir que no es un administrador contratado y designado fuera del contrato social. Pero entiende que nada obsta a que la sociedad lo comunique, ello no habría que impedirlo. En el caso de las SRL, si no se designa al administrador en el contrato social, hay que recurrir a las normas de las sociedades colectivas para todo lo que no se encuentre previsto en el contrato, de acuerdo al artículo 234 de la Ley 16060 y el artículo 200 de la citada ley dice que si no se designó administrador, la sociedad será administrada y representada por cualquiera de los socios en forma indistinta. Véase asimismo el artículo 201 inciso 1º. Sin perjuicio de ello, particularmente respecto a la observación formulada, la no inscripción de los administradores trae aparejada como sanción, la inoponibilidad de su actuación en actos y contratos, en cuanto obligan a la sociedad frente a terceros que no tienen ninguna manera de enterarse quién representa a la sociedad, que ya vimos no es el caso desde que el propio contrato dice que son los socios en forma rotativa. En lo que tiene que ver específicamente con la observación, no puede impedirse la inscripción definitiva del nuevo administrador por no estar inscripto el cese del anterior, desde que el administrador cesa en sus funciones por vencimiento del plazo y desde que el administrador o director se mantiene en el cargo hasta que su sucesor haya aceptado el mismo. Si el propio contrato establece que la representación y administración de la sociedad es de un socio a la vez en forma rotativa anual, va de suyo que el acto de designar al socio administrador, cesa al anterior. Asimismo, desde que el objetivo de la ley es informar a los terceros, quien obliga a la sociedad, al no estar inscripto el cese del anterior, frente a terceros, éste continúa obligando a la sociedad, lo que obviamente es responsabilidad de la propia SRL, que es quien tiene la carga de mantener la información actualizada y en último término el propio cesado que tiene interés en desligarse de su responsabilidad, desde que al mantener esa calidad, continúa frente a terceros con su responsabilidad personal y solidaria. La Dra. Gargallo reitera que, en su opinión, esta sociedad no tendría que comunicar cada vez que un socio tiene la representación, desde que al inscribir el contrato se estableció quines representan a la

sociedad, que es el objetivo buscado por la norma. Tampoco hay obligación legal ni contractual ninguna de comunicar en forma conjunta el cambio de representante y administrador. En resumen, entiende que no comparte respetuosamente, los argumentos de la Esc. Ofelia Lancibidad. 2) El Esc. Carlos Milano, compartiendo el fundamentado informe de la Registradora de Comercio, agrega: a) No puede perderse de vista que la disposición legal que regula las comunicaciones preceptuadas por el artículo 86 de la Ley No. 16.060, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley 17904, establece que *"Todo nombramiento de administrador, director o representante, por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio"*, es decir que el acto inscribible alcanza solamente a las sociedades personales en la medida que el nombramiento de administrador no surja del propio contrato o estatuto, sino por un acto distinto. Según lo manifestado por el oponente, *"para el normal funcionamiento de la SRL ya desde su inicio se estableció qué persona física ejercía en primer lugar la administración y representación de esta persona jurídica"* y que *"fue una asamblea donde designaron por unanimidad al primer socio administrador y representante"*. b) No quedan dudas entonces, que hubo un administrador designado por acto distinto del propio contrato social, es decir en una asamblea de socios y no quedan dudas tampoco, de que dicha designación no fue comunicada al Registro en su momento. Como afirma la Registradora, si con esta declaratoria se pretende inscribir además de la designación del segundo socio administrador, el cese del primero, falta la inscripción de la primera designación a los efectos de su vinculación y del perfecto encadenamiento de las inscripciones. c) No debe perderse de vista que la Ley 17904 innova sensiblemente con este acto inscribible, creando una inoponibilidad indirecta, respecto de los actos otorgados por administradores no inscriptos, de allí la importancia que se controle el correcto encadenamiento inscriptivo de los sucesivos administradores, para posibilitar una correcta información registral a los terceros.

**Dictamen:** No existiendo unanimidad de opiniones, se pone el asunto a votación, obteniéndose el siguiente resultado: los Escs. Carlos Milano, Fernando Echeverría, Claudia Pereiro y Daniel Cersósimo sugieren mantener la observación y no hacer lugar a la oposición interpuesta, mientras que la Dra. Beatriz Gargallo sugiere hacer lugar a la misma, transformando en definitiva la inscripción provisoria. -----

**Nº 47/2016. Recurso Asociación Estudios del Cannabis del Uruguay. Exp. 2016-11-0018-0199.** La Sra. Laura Blanco, en representación de la "Asociación de Estudios del

Dirección General de Registros  
Edificio del Notariado - 18 de julio 1230  
tel 2402 5542 - C.P. 11200  
www.dgr.gub.uy

Cannabis del Uruguay", y de los Clubes Cannábicos interpone recurso de revocación contra la Resolución N° 56/2016, de 20 de mayo de 2016, la cual no hizo lugar a la petición formulada, de no brindar información registral respecto a ciertos datos que puedan surgir en la información del Registro de Personas Jurídicas Sección Asociaciones Cívicas y Fundaciones y que califica como "sensibles". Dicha información, se emite toda vez que el Registro de Asociaciones Cívicas brinda testimonio de los estatutos de una asociación creada con los fines establecidos en la Ley 19172, de 20 de diciembre de 2013 (Club Cannábico) y como es lógico, transparenta quienes son sus fundadores, así como las autoridades iniciales de la entidad. La recurrente expresa: a) La Ley 19172 pone bajo resguardo de la Ley 18331 (Ley de protección de datos personales y acción de "habeas data") a todas las actividades y personas que se vinculan al Cannabis y las formas en las que regula su acceso calificando como sensibles (artículo 18) aquellos datos que se brindan para acogerse a esa regulación. b) La protección de datos sensibles es un derecho de raigambre constitucional (artículos 7 y 72 de la Carta) y normas internacionales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 17) y Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11), lo cual fue recogido en la Ley 18331 como garantía contra la arbitrariedad estatal y la indebida intromisión en la privacidad de las personas. c) Considera inadmisibles los criterios de la Comisión Asesora, recogidos en la resolución que se recurre, al sostener que la normativa registral no puede ceder espacios para dar lugar a una presunta –pero no necesaria– violación de datos sensibles, ya que *"los socios fundadores de la asociación cannábica no son necesariamente quienes luego integren los registros del Instituto de Regulación y Control de Cannabis"*. En efecto, señala la recurrente, que la sola posibilidad de que se pudiera vulnerar presuntamente el derecho a la protección de datos sensibles, debería *"traccionar a la administración a eliminar todas las posibles violaciones que por acción u omisión pudieran darse y no a justificar violaciones a un derecho humano en función de que dichos usuarios pueden no ser los mismos que los socios fundadores de la asociación civil"*. Agrega que sostener dicha interpretación implica lisa y llanamente desatender la obligatoriedad de la protección de los datos impuesta por la ley, estableciendo una distinción sin base legal. d) Destaca que la intención del legislador ha sido *"preservar INTEGRALMENTE la reserva de datos. No en vano se señaló en el informe en mayoría "...se establece que la información será protegida, considerando las mismas como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 18331, de 11 de*

agosto de 2008, lo cual obliga al organismo que posea dicha información a preservar el anonimato del usuario, protegiendo el derecho a la intimidad del usuario siendo el registro a su vez una garantía frente a denuncias infundadas o intervenciones estatales indebidas". e) Considera la referida información como un dato sensible, en función de la criminalización, perjuicio y control jurídico penal al que han estado sometidos los usuarios de Cannabis de larga data. Proteger con la reserva a quienes desarrollan las actividades al amparo de la ley "parece ser un mandato que no puede ser desatendido por interpretaciones notariales de la letra clara de la ley 19172 y 18331". f) Finalmente, considera un contrasentido que para levantar la reserva de los registros sea necesaria una orden judicial en el marco de una investigación criminal, mientras que mediante una simple solicitud de información registral se puedan obtener los mismos datos. La Comisión Asesora estudió nuevamente el caso, recibiendo los siguientes aportes de sus integrantes: a) el Escribano Fernando Echeverría comparte la fundamentación de la recurrente, en atención a los especiales fines que tiene la Ley 19172, los cuales obligan a rever los mecanismos de información registral cuando estamos frente a una asociación civil de este tipo. Considera, en efecto, que tal como se procede normalmente, al brindar testimonio de los estatutos, se informa también quienes son las personas que constituyeron la asociación civil y por lo tanto, seguramente también, quiénes son los usuarios de los clubes cannábicos. A su entender el tema debe ser analizado en forma global. De acuerdo al artículo 8 de la ley 19172 se prevé la creación de un Registro por parte del Instituto de Regulación y Control del Cannabis con las excepciones previstas en el artículo 3 del decreto ley 14294, donde se encuentran los integrantes de los clubes de membresía. Asimismo, el artículo 28, literal B establece entre las atribuciones del Instituto la creación del Registro de Usuarios, protegiendo la identidad, anonimato y privacidad de los mismos, estableciendo que la información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro, tendrá carácter de dato sensible, de acuerdo a la ley 18331. ¿Cómo puede entonces el Estado (a través del Instituto de Regulación y Control del Cannabis) proteger la "identidad, anonimato y privacidad de los miembros", si luego el propio Estado (a través de la Dirección General de Registros) brinda la información que el propio Estado consideró de carácter sensible, a través de los testimonios expedidos por la Dirección General de Registros? Es una contradicción notoria entre dos organismos públicos, pero la contradicción es estatal, y el Estado no debe ser contradictorio. Tomando en cuenta entonces que las leyes 19172 y 18331 son posteriores a la ley 16871, la Dirección

Dirección General de Registros  
Edificio del Nacarando - 18 de julio 1730  
tel 2402 5642 - C.P. 11200  
www.dgr.gub.uy

General de Registros debería adecuar la expedición de testimonios de las Asociaciones Civiles que constituyan clubes de membresía, pero de ninguna manera, pueden informarse cuáles son los miembros de esas Asociaciones Civiles. b) Los restantes miembros de la Comisión no comparten este razonamiento. Como se dijo en oportunidad de estudiar la petición que dio origen a estas actuaciones, los usuarios de los clubes cannábicos pueden no ser los mismos que los socios fundadores de la asociación civil y su condición de socios fundadores no implica de por sí una condición de usuarios, ya que el consentimiento prestado en el acta fundacional está dirigido exclusivamente a la constitución de una persona jurídica de conformidad con las disposiciones nacionales que regulan las asociaciones civiles. Pero además y sobre todo, el fin que se persigue cuando se brinda información registral, no es menos importante que el presuntamente lesionado según la recurrente. Es nada menos que brindar publicidad de los actos y negocios jurídicos registrados de acuerdo a las normas vigentes, acordando oponibilidad a terceros y proporcionando seguridad en la contratación. Finalidad que, según prestigiosa doctrina, forma parte de los cometidos esenciales de un Estado de Derecho (Cf. Brito, Mariano "Actividad y acto administrativo registral. Contencioso administrativo registral", Rev. AEU, 1979). No se trata de realizar meras "*interpretaciones notariales*" como señala la recurrente, sino proteger los intereses de quienes consultan la información registral para el otorgamiento de actos y negocios jurídicos. En efecto, ¿cómo puede saber una persona que va a contratar con una Asociación Civil constituida bajo la forma de un Club Cannábico, cuáles son sus estatutos y si tiene personería jurídica, sino consultando la información que le brinda el Registro de Asociaciones Civiles? ¿Es menos importante este conocimiento que informar los nombres y apellidos de sus socios fundadores y permitir al lector la presunción, aunque no la certeza, de que tal vez –pero no necesariamente– ellos son también usuarios de los clubes cannábicos? No olvidemos que quienes obtienen testimonio de los estatutos son casi siempre profesionales abogados o escribanos que desean conocer la personería y regulaciones que están contenidos en los mismos, pero con fines exclusivamente jurídicos y no de divulgación o escarnio público. En este sentido, el Esc. Daniel Cersósimo aporta que en la legislación registral, no es éste el único caso donde se registra y da información de datos, hechos o situaciones con contenido sensible. Basta recordar la publicidad de una pérdida o suspensión de la patria potestad originada en un delito del progenitor, una acción de investigación de la filiación o, sin ir más lejos, la publicidad establecida en la reciente Ley

18620 (artículo 4º) que regula la inscripción del cambio de nombre y sexo de las personas. También pone como ejemplo, la inscripción de las Asociaciones Civiles de Alcohólicos Anónimos. El Esc. Carlos Milano agrega, que es absolutamente normal que los Registros informen con fines de oponibilidad a terceros, todas aquellas situaciones que tienen trascendencia jurídica, muchas pueden ser inocuas del punto de vista personal –como la transmisión del dominio de un inmueble– pero otras pueden incluso dañar la imagen de las personas. Baste pensar, por ejemplo, en un embargo genérico inscripto, cuyo conocimiento por terceros puede llegar a afectar su buen nombre en la esfera comercial. Pero la necesidad de seguridad jurídica en la contratación (fin superior), justifica que se de este tipo de información a quien lo solicite. La Esc. Claudia Pereiro, por su parte, agrega que la Ley 18331 de protección de datos personales, en su artículo 3º, deja fuera de su ámbito de aplicación a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales, lo que está claramente contemplando los actos y negocios jurídicos previstos en la Ley 16871 como inscribibles en los Registros Públicos. Recuerda además, que según el artículo 4º literal B) de aquella ley, son datos sensibles aquellos que *“revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual”*, mientras que los datos que se desprenden del estatuto son simplemente datos personales (nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, documento de identidad y domicilio) y el Registro de Asociaciones Civiles no realiza ningún “tratamiento de datos”, en el concepto dado por el literal M del mismo artículo: *“operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”*. En conclusión, la Comisión Asesora dictamina, por mayoría de votos (Dra. Beatriz Gargallo y Escs. Carlos Milano, Daniel Cersósimo y Claudia Pereiro) que manteniéndose los fundamentos explicitados en la Resolución recurrida con los agregados precedentemente expuestos, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto, franqueando el jerárquico (discorde el Esc. Fernando Echeverría por las razones expuestas). -----

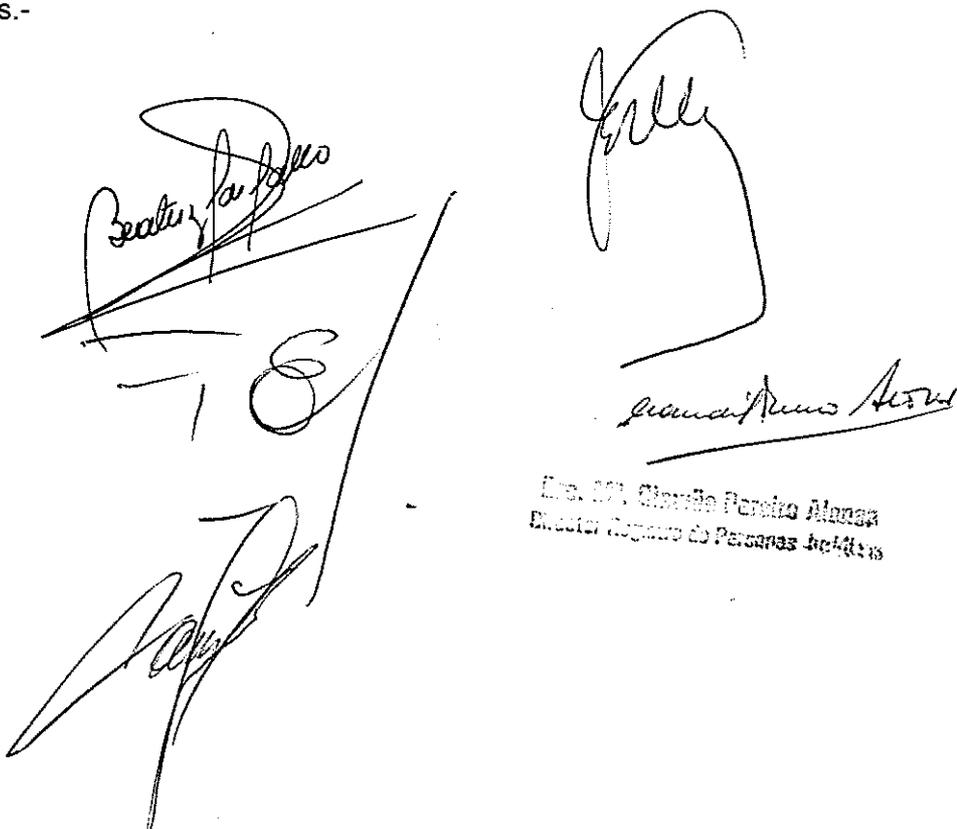
**Nº 48/2016. Consultas de Auditoría Registral sobre devolución de tasas de inscripción. Exp. s/n.** El Encargado de la Auditoría Registral, Esc. Fernando Echeverría, plantea la necesidad de aunar criterios de actuación con respecto a la devolución de lo pagado por concepto de Tasa Registral, en los siguientes casos: actos que no son

Dirección General de Registros  
Edificio del Notariado - 19 de julio 1730  
tel 2402 5642 - C.P. 11200  
www.dgr.gub.uy

inscribibles, documentos rechazados, casos en los cuales el documento comprende más de un acto y luego se realiza rogatoria por uno solo y situaciones en las que el Registro cargó por error tasa a documentos exonerados. Plantea además que sería conveniente determinar en qué casos corresponde efectuar traspaso de lo imputado por tasa registral a otros documentos y en su caso, si ello debe realizarse dentro de determinado plazo. La Comisión Asesora estudió el caso, recibiendo los siguientes aportes: a) El Esc. Carlos Milano manifiesta que el tema debe ser analizado a la luz de lo establecido en la disposición legal que estableció el tributo en estudio. El artículo 520 de la Ley 18719 que sustituyó el artículo 368 de la Ley No. 16736, de 5 de enero de 1996, dispuso: "*El monto del Impuesto Servicios Registrales será de 3 UR (tres unidades reajustables) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de 1,5 UR (uno con cinco unidades reajustables) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de 0,50 UR (cero con cincuenta unidades reajustables) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados*". El hecho generador del tributo en cuestión, es entonces, **la solicitud de inscripción de un acto a un Registro**. La ley no distingue en la rogatoria que realiza el usuario, si dicho acto es o no de los establecidos en la ley registral como inscribibles y es lógico que así sea, ya que el inscribiente puede asumir que el acto es registrable, pero la determinación de si lo es o no, la realiza un Técnico Registrador en la etapa de calificación registral. Entonces, la sola solicitud, procedente o no, ya hace nacer el hecho generador de la tasa y no corresponde su devolución cuando estamos frente a un acto no inscribible. Lo mismo sucede cuando se presentan documentos conteniendo más de un acto y luego se realiza rogatoria por uno solo, allí también hay responsabilidad del inscribiente al desconocer las normas legales aplicables. Teniendo este criterio presente, debe tenerse en cuenta también, el deber que tiene el Registro de saber en qué casos corresponde el rechazo de documentos y filtrar su ingreso en lo posible a la entrada, por el funcionario receptor o en su defecto más adelante, en la etapa de calificación. En estos casos (documentos rechazados por incompetencia en razón de la materia o territorio y bienes o personas que carecen de datos necesarios para su indización, -es decir las hipótesis previstas en el artículo 55 del Decreto N° 99/98- en los documentos exonerados y situaciones en las que el Registro cargó por error actos que no corresponde y el usuario ya pagó) podemos hablar de una responsabilidad de la oficina al no haber detectado al ingreso la situación tributaria aplicable, por lo que corresponde realizar la devolución. b) Con

respecto al tema de los traspasos de tasa, el Esc. Fernando Echeverría señala que debería establecerse un criterio para determinar en qué casos corresponde hacerlo y fijarse un período de tiempo dentro del cual se admitiría. Se realiza un intercambio de ideas sobre el punto entre los miembros de la Comisión Asesora, concluyéndose que no existiendo normas que regulen el asunto, debe buscarse un sistema ágil pero que a la vez facilite al Registro y al usuario su tramitación. En este orden de ideas, se considera que el traspaso del monto cargado en el sistema por concepto de Tasa Registral, solo debe realizarse dentro una misma sede registral y por el mismo documento al cual se le imputó erróneamente el tributo, es decir que corresponde el traspaso si por ejemplo ingresó erróneamente una prenda en el Registro de Automotores cuando debió hacerse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento de la misma sede, pero no corresponde traspasar el monto cargado por error, por ejemplo de una compraventa de inmueble a otra de automotor. En los restantes casos, siempre corresponde realizar la devolución. También se considera que no existiendo norma que regule el tema, no puede fijarse un plazo para hacer el traspaso, cuando éste procede. UNANIMIDAD.- -----

Y para constancia de lo actuado, previa lectura, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.-



The block contains several handwritten signatures and a printed stamp. On the left, there are three distinct signatures, with the top one appearing to read 'Seal...'. In the center, there is a large, stylized signature that includes the letters 'T E'. On the right, there is a signature above a rectangular stamp. The stamp contains the text: 'Esc. 201, Claudio Paricio Alonso' and 'Director Registro de Personas Jurídicas'.